000063/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"E. A., J. J. c/ U. G. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR –Embargo Preventivo (POR CAPITAL) Expte N° 226/2012 (EXPTE PPAL 318/2010)"** Expte. N° 63/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 226/2012) por haber a fs.50, apelado la demandada contra la sentencia interlocutoria de fs.41/43 que no hace lugar al pedido de levantamiento y sustitución de la cautelar trabada en autos.

I- En su memoria de fs.52/56 vta., sostiene que demostró que la demandada se encuentra concursada. Agrega que se acreditó que la acreencia del actor por su fecha es atraído por el fuero concursal. Señala que se autorizó la traba de medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias que son prenda común de los acreedores del concurso conculcando normas de la ley concursal. Afirma que la sentencia es contradictoria porque reconoce la apertura del concurso y que corresponde la tramitación de la ejecución de sentencia ante el juez concursal pero, rechaza el pedido de levantamiento de las medidas cautelares. Critica la negativa de la jueza atento el estado del trámite del juicio principal ordenando se presente la petición ante el juez del concurso. Agrega las copias de las resoluciones dictadas en el concurso preventivo en trámite ordenando el levantamiento de medidas cautelares. Señala que a pesar de esto, el embargo de autos no ha podido ser levantado atento que los fondos fueron transferidos a cuentas judiciales. Solicita se levante la medida, se restituya el dinero cautelado al

concurso y se impongan las costas a la actora.

A fs.84/85, contesta el actor, destaca que la traba de la cautelar fue consentida por la demandada y solicita el rechazo del recurso.

II- El presente es un juicio laboral por un crédito de fecha anterior a la apertura del concurso, se optó por continuar el trámite en sede laboral, se dicto sentencia definitiva que se encuentra firme y se ordenó la traba de embargo preventivo sobre las cuentas bancarias de la demandada.

La Ley de concursos y quiebras en su art. 22 dispone que "en los procesos indicados en los incs. 2 y 3 – laborales incluidos- no procederá el dictado de medidas cautelares, ..."; sigue que en las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados.

Esto es así pues, el mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en concurso preventivo carece de objeto porque la preferencia o prioridad en el cobro que, por ejemplo, otorga el embargo temporalmente anterior sobre el posterior a la luz de la regla primero en el tiempo mejor en el derecho pierde eficacia cuando el sujeto embargado se concursa preventivamente, esa regla es reemplazada por la de la par condicio creditorum. El art. 220 del CPr lo dice con claridad: "El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas con preferencia a otros acreedores, salvo el caso de concurso...".

Cabe destacar que, una vez declarado el concurso preventivo, se habilitan un sinnúmero de

medidas cautelares con aptitud para resguardar adecuadamente el patrimonio concursado, y la administración del deudor se somete a la vigilancia del síndico (LCQ 15), pudiendo llegarse al caso de que se lo separe de la misma nombrándose un reemplazante, o que se le limite su ejercicio designándose un co-administrador, un veedor o un interventor controlador con las facultades que el juez disponga (LCQ 17).

Con relación a la prohibición del dictado y al levantamiento de las medidas cautelares corresponde resaltar, asimismo, el ámbito objetivo de lo dispuesto por la ley. En tal sentido, queda prohibida la tutela precautoria, o se levanta la existente al tiempo de la apertura del concurso en todos los juicios que resultan atraídos (vgr. ejecuciones simples), e igualmente en los procesos de conocimiento no atraídos que se continúan, en los juicios laborales que se prosiguen o se inician ex novo y en los procesos en los que el concursado es litisconsorte pasivo necesario.(Ver; CNCOM Sala D 24/11/2010. causa 43897/2010. elDial.com AA690E).

A fs.79 y 81 de estos autos y de fs.970/990 del Expte. N° 318/2010 que se tiene a la vista, consta que el juez del concurso ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con motivo del juicio laboral, de conformidad con la normativa antes enunciada.

Señalado esto, la petición de la demandada no puede prosperar porque justamente el juez competente para ordenar así se hizo.

La circunstancia que los fondos retenidos por el embargo trabado en autos hayan sido transferidos por el B. F. al B. C. SA como entidad

bancaria oficial de depósitos judiciales de esta jurisdicción, no es óbice para que la parte denuncie la situación al juez del concurso y peticione se libre nuevo oficio y se efectivice el levantamiento de la cautelar.

La jueza local carece de competencia para ordenar lo peticionado o para determinar la sustitución de los bienes embargados, decisiones que son propias del juez concursal (arts. 22, 56, y conc. L.C.Q), lo requerido resulta inoficioso ante la resolución dictada por el juez del concurso y agregada en autos principales.

La contradicción señalada por la recurrente no se verifica y tampoco es de kóbice alguno en gestionar la petición ante el juez competente, en el caso, el juez del concurso.

En consecuencia, se rechaza el recurso de la demandada y se confirma la resolución de grado.

III.- Con relación a las costas, teniendo en cuenta la materia y el modo de resolver, corresponde mantener el criterio adoptado e imponer las costas en ambas instancias por su orden (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuestión debatida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.50 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.41/43.

2) Costas de ambas instancias por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. E. G.; y C. O. y J. M., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en la incidencia de grado.

3) tener presente la reserva del caso federal de fs.56 vta.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS